

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	18/07/2025 12:02	Fecha/hora resolución	18/07/2025 14:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001406
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Tornillos canulados con y sin cabeza. Códigos varios.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000511	15/05/2025 17:35	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
☒ Línea 1					
☒ Línea 2					
☒ Línea 3					
☒ Línea 4					
☒ Línea 5					
☒ Línea 6					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I. Mediante auto n.º 8052025000001076 de las 15:38 horas del 27 de mayo de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Mediante auto n.º 8052025000001443 de las 10:55 horas del 07 de julio de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000511 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA VMG MEDICAL S.A EN LA LICITACIÓN N.° 2024LY-000001-0001101142. Criterio de la División:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo del presente recurso. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa VMG MEDICAL S.A. se brindaron las audiencias correspondientes a la Administración, de conformidad con la normativa vigente. Ahora bien, la empresa recurrente basa su recurso -en términos generales- en los siguientes reclamos para la partida 1 de este concurso -que se conoce por el fondo- en la presente resolución; **1. Sobre los incumplimientos señalados para la partida 1, líneas 1, 5 y 6 de la oferta de la recurrente, por no encontrarse tipificados en las fichas técnicas.** Considera irregulares las actuaciones realizadas por la Administración en el último análisis técnico, en este sentido, refiere que como consta en el expediente electrónico de esta compra, el pasado 14 de marzo de 2025, este Órgano Contralor notificó la resolución R-DCP-SICOP-00441-2025 en la que dispuso: "(...) En estos análisis no solo pueden estar presentes los participantes (como se expuso supra, cuando corresponda) sino que además los análisis realizados deben constar en el expediente de la contratación y deben generar esa certeza en cuanto a la forma en la que fueron practicados.(...)". A partir de allí, estima que existía un deber de la Administración de efectuar nuevamente el Análisis de Muestras, de conformidad con la norma 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa; el cual se violentó al momento de realizar las pruebas organolépticas dado que el nuevo análisis de muestras realizado el 20 de marzo del año en curso -por parte de la Administración-, arrojó información que no está tipificada en la ficha técnica de cada producto en la partida 1 y a partir de allí se tuvo que la oferta de la empresa recurrente no cumplía con los requerimientos del pliego de condiciones. Considera que el Analista y la Comisión Técnica irrespetaron el mandato de la resolución de la CGR que indicaba que el nuevo análisis de muestras debía realizarse en apego de los "términos previstos en el pliego" ya que, indicó sobre su oferta incumplimientos para la partida 1: líneas 1, 5, 6. Solicita declarar la nulidad de ese nuevo análisis de muestras ya que no respetó el análisis de acuerdo a las condiciones tipificadas en el pliego de condiciones, lo que transgrede los principios de la contratación pública. Adicionalmente, respecto a este motivo argumenta que su oferta es elegible porque la ficha técnica no tipifica cómo debe ser la ranura del drenaje óseo, en el análisis de muestras la comisión no utilizó ningún instrumento para medir la ranura del drenaje óseo, la comisión no atornilló ningún hueso humano ni sintético en el III análisis de muestras para demostrar que el tornillo no tiene capacidad de auto rosar. Por lo que considera que la conclusión a la que llegan es meramente circunstancial, una conjetura que no probó, además argumenta que la ficha técnica solicitó que el tornillo fuera de roscas diferentes, para la línea 1 pidió que la rosca fuera corta y completa, para la línea 5 pidió que la rosca fuera corta, larga y completa, para la línea 6 pidió que la rosca fuera corta y completa, pero indican en el análisis que la ranura no incluye el cuerpo del tornillo, cuando es claro que eso depende del tipo de muestra que se presentó, si se presentó una muestra de rosca corta, por supuesto que no va a estar en todo el cuerpo del tornillo porque la rosca es corta y finalmente, refiere en cuanto al incumplimiento de "la profundidad del receso de la cabeza del tornillo es un aspecto que afecta la funcionalidad ya que podría dificultar la extracción del tornillo", que en ninguno de los análisis que realizó la comisión utilizaron instrumental para comprobarlo y así concluir que existe dicho incumplimiento, máxime que se está solicitando en el mismo pliego de condiciones que el oferente debe entregar el instrumental correspondiente. Ahora bien, este órgano contralor constata de relevancia, los siguientes hechos: Primero, la Administración para el presente concurso declaró infructuosa la partida 1 el pasado 05 de mayo de 2025. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Acto Final"- consultar, partida 1). Segundo, el pliego de condiciones para la partida 1, definió las líneas 1, 2 y 3 -respectivamente- de la siguiente manera: Línea 1 "Código Institucional/ 2-72-02-9005/ SET DE TORNILLOS CANULADO CON CABEZA, DE ALEACION DE TITANIO DE DIAMETRO DE 2,7 mm A 3 mm Y LONGITUDES DESDE 14 mm ± 4 mm HASTA 40 mm ± 6 mm.", línea 2 "Código institucional/ 2-72-02-9006/ SET DE TORNILLOS CANULADO CON CABEZA DE ALEACION DE TITANIO DE DIAMETRO DE 4 mm A 4,5 mm CON LONGITUDES DESDE 26 mm ± 6 mm HASTA 66 mm ± 6 mm." y línea 3 "Código institucional/ 2-72-02-9007/ SET DE TORNILLOS CANULADOS CON CABEZA DE ALEACION DE TITANIO DE DIAMETRO DE 7 mm A 7,5 mm CON LONGITUDES DESDE 40 mm ± 10 mm HASTA 130 mm ± 10 mm" (la negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2024LY-000001-0001101142 [Versión Actual], sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", documento adjunto n.° 9 denominado "Condiciones tecnicas (sic) especiales"). Tercero, dentro de los documentos que sustentan y constituyen el pliego de condiciones, se observan para la partida n.° 1 las condiciones técnicas especiales que la Administración definió que deben tener los códigos institucionales 2-72-02-9005, 2-72-02-9006 y 2-72-02-9007; en este sentido y en lo conducente se consigna la siguiente información en las fichas técnicas: Código Institucional 2-72-02-9005 "(...)SET DE TORNILLOS CANULADO CON CABEZA, DE ALEACION DE TITANIO DE DIAMETRO DE 2,7 MM A 3 MM Y LONGITUDES DESDE 14 MM ± 4 MM HASTA 40 MM ± 6 MM/ Tornillos canulados con cabeza, autoperforante y autorroscante de titanio, para hueso cortical y esponjoso./ 1-Set de tornillos de diámetro de 2.7 mm a 3.0 mm y longitudes desde 14 mm ± 4 mm hasta 40 mm ± 6 mm (todas las longitudes con incrementos de 2 mm). Que incluyan rosca corta y rosca completa./ Las Arandelas deben estar separadas de los tornillos con todos los tamaños correspondientes para cada tornillo y se debe ofertar por separado, es decir que permita adquirir el tornillo y la arandela de forma individual./ El material tanto de los tornillos como las arandelas deberá ser en aleación de titanio(...)"; Código Institucional 2-72-02-9006 "(...) SET DE TORNILLOS CANULADO CON CABEZA DE ALEACION DE TITANIO DE DIAMETRO DE 4 MM A 4,5 MM CON LONGITUDES DESDE 26 MM ± 6 MM HASTA 66 MM ± 6 MM/ Tornillos canulados con cabeza, autoperforante y autorroscante de titanio, para hueso cortical y esponjoso./ 1- Set de tornillos de diámetro de 4.0 mm a 4.5 mm con longitudes desde 26 mm ± 6 mm hasta 66 mm ± 6 mm. (todas las longitudes con incrementos según diseño de fábrica). Que incluyan rosca corta y rosca completa./ Se deben ofertar Arandelas para todos los tamaños de cada tornillo y se deben ofertar por separado, es decir que permita adquirir el tornillo y la arandela de forma individual./ El material tanto de los tornillos como las arandelas deberá ser en aleación de titanio.(...)" y Código Institucional 2-72-02-9007 "(...) SET DE TORNILLOS CANULADOS CON CABEZA DE ALEACION DE TITANIO DE DIAMETRO DE 7 MM A 7,5 MM CON LONGITUDES DESDE 40 MM ± 10 MM HASTA 130 MM ± 10 MM/ Tornillos canulados con cabeza, autoperforante y autorroscante de titanio, para hueso cortical y esponjoso./ 1-Set de tornillos de diámetro de 7.0 mm a 7.5 mm con longitudes desde 40 mm ± 10 mm hasta 130 mm ± 10 mm. (todas las longitudes con incrementos de 5 mm). Que incluyan rosca corta, larga y rosca completa./ Las Arandelas deben estar separadas de los tornillos con todos los tamaños correspondientes para cada tornillo y se debe ofertar por separado, es decir que permita adquirir el tornillo y la arandela de forma individual./ El material tanto de los tornillos como las arandelas deberá ser en aleación de titanio.(...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2024LY-000001-0001101142 [Versión Actual], sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", adjunto n.° 2 que corresponde a una carpeta en formato zip, documentos en pdf denominados "FT 2-72-02-9005 V005.pdf", "FT 2-72-02-9006 V003.pdf" y "FT 2-72-02-9007 V004.pdf"). En cuarto lugar, en el análisis técnico realizado por la Administración a la oferta de la recurrente, en sesión 011-2025 de fecha 20/02/2025 se señala para los códigos institucionales n.° 2-72-02-9005, 2-72-02-9006 y 2-72-02-9007 -correspondiente a los tornillos solicitados para la partida n.° 1- el mismo incumplimiento y que se consigna de por parte de la Administración de la siguiente manera: "(...) **No Cumple/ Incumplimiento Sustancial, la ranura del drenaje óseo del tornillo es muy superficial, lo que limita su capacidad de auto rosar, esta ranura no incluye el cuerpo del tornillo, lo cual podría dificultar el ingreso en el hueso./ La profundidad del receso de la cabeza del tornillo es un aspecto que afecta la funcionalidad ya que podría dificultar la extracción del tornillo en caso de que se requiera retirar o por fallo del material durante el acto quirúrgico aspecto que complicaría el proceso de recuperación y por ende la calidad de vida del paciente.(...)**" (La negrita es del original, el subrayado es propio). (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[3. Apertura de ofertas]", sección "Estudio técnico de las ofertas"- consultar, partida 1- posición 1 VMG Medical S.A. "No cumple", verificación de fecha 24/03/2025 "No cumple", archivo adjunto n.° 4 denominado "Matriz Análisis Técnico de Ofertas Partida 01 Oferta 03"). Por otra parte, la Administración al atender la audiencia inicial y audiencia especial brindadas por este órgano contralor, respecto a este reclamo -en lo conducente- manifestó: "(...) 1 y 2. Respecto a la ranura del drenaje óseo: No se acepta este punto por cuanto al momento de realizar las pruebas organolépticas y bajo el criterio experto de los miembros de esta Comisión Técnica se ha comprobado en numerosos casos clínicos que entre menos medida tenga este espacio en la cabeza del tornillo en relación con la punta del desatornillador existe un riesgo aumentado en la cabeza del implante como lo es el barrido de la cabeza, lo cual complicaría la extracción del implante y completar la osteosíntesis definitiva, alargando el tiempo quirúrgico y agregando morbilidad al paciente./ 3. No se acepta este punto, la aplicación de atornillar el implante a un hueso sintético no forma parte de las pruebas organolépticas indicas en el pliego condiciones ya que

se refiere por definición a aquello que compete a los sentidos./ 4. No se acepta este punto, por cuanto la persona que realizó está redacción no tiene claro los conceptos establecidos en las Fichas Técnicas ya que es totalmente diferente referirse a la ranura de la cabeza que al concepto de rosca corta o rosca completa./ 5. Respecto a la profundidad del receso de la cabeza: No se acepta este punto por cuanto al momento de realizar las pruebas organolépticas y bajo el criterio experto de los miembros de esta Comisión Técnica se ha comprobado en numerosos casos clínicos que entre menos medida tenga este espacio en la cabeza del tornillo en relación con la punta del desatornillador existe un riesgo aumentado en la cabeza del implante como lo es el barrido de la cabeza, lo cual complicaría la extracción del implante y completar la osteosíntesis definitiva, alargando el tiempo quirúrgico y agregando morbilidad al paciente.(...)” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **[4. Información del acto final]**, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado **“4.Listado de autos”**, auto n.º 8052025000001076/ consulta, sección **“5. Detalle de respuesta”** documento n.º 8062025000002129 y auto n.º 8052025000001443/ consulta, sección **“5. Detalle de respuesta”** documento n.º 8062025000002826). En otro orden de ideas, el apelante ha aportado con su recurso dentro de sus pruebas -aportado incluso con la primera ronda de apelaciones- carta del fabricante Madison Ortho referente a “Aclaración de Incumplimiento” certificadas por notaría pública, en la cual -desde aquel momento procesal- se refería al “(...) Incumplimiento sustancial, el surco de drenaje óseo del tornillo es muy superficial, lo que limita su capacidad de autorroscante, este surco no incluye el cuerpo del tornillo, lo que podría dificultar su entrada en el hueso/ (...) La profundidad del receso de la cabeza del tornillo es un aspecto que afecta a la funcionalidad ya que podría dificultar la extracción del tornillo en caso de que se requiera retirarlo o por fallo del material durante el acto quirúrgico, aspecto que complicaría el proceso de recuperación y por tanto la calidad de vida del paciente.(...)” (Ver en el SICOP la prueba aportada con el recurso de apelación, documento adjunto n.º 3 denominado “PRUEBA I APELACION (SIC).zip, carpeta en formato zip, adjunto en la carpeta denominado “PRUEBA 3 CARTA DEL FABRICANTE.pdf”). Ante este cuadro fáctico, esta División considera necesario realizar las siguientes apreciaciones a efectos de sustentar la decisión que aquí se toma; en este sentido, obsérvese en primer lugar que como bien se consignó -líneas atrás- las fichas técnicas que constituyen el pliego de condiciones para los 3 códigos institucionales de tornillos que se encuentran bajo análisis, no disponen en su contenido ninguna especificación técnica respecto a cuál debe ser la medida de la ranura del drenaje óseo del tornillo como para poder determinar y que el oferente tenga claro los parámetros de medición y a partir de ello, la conclusión debidamente fundada de un eventual resultado de dicha característica como a la que llega la Administración en el análisis técnico de la oferta de la empresa apelante de que es muy superficial. Ni tampoco se constata, para ninguno de los 3 códigos institucionales en los que se señala incumplimientos que se haya fijado en la ficha técnica cuánta debe ser la profundidad del receso de la cabeza del tornillo para que la Administración bajo parámetros objetivos pueda valorar dicho aspecto y concluir con total transparencia para el oferente si este incumple o no y que sea un aspecto que afecte la funcionabilidad del mismo, como se consignó en el análisis técnico referido previamente. En este sentido, nótese que lleva razón el apelante al referir que los incumplimientos que ha atribuido la Administración a su oferta desde el punto de vista técnico, son requerimientos técnicos que no se encuentran contemplados o tipificados en las propias fichas técnicas que la Administración aportó como parte del pliego de condiciones. Esta División no desconoce que las muestras se someterían a pruebas organolépticas por parte de la Administración y que las mismas las define el pliego de condiciones como “(...) el tipo de prueba se realiza mediante los órganos de los sentidos. Al referirse a las propiedades organolépticas, estas son las que se perciben con los órganos de los sentidos, como la textura, el color, el peso, consistencia, elasticidad, el tamaño, según corresponda./ Además, se utiliza el sistema métrico decimal, medidas de longitud, peso y de volumen, (mediante instrumentos como regla, lupa, centímetro, estereoscopio, según corresponda) para verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel y asegurar el acatamiento para la finalidad que serán adquiridas.(...)” y respecto al tema esta División ha referido en criterios anteriores, -en lo conducente-: “(...) Consideraciones generales sobre las muestras en los pliegos.

a) Requerir muestras implica motivarlas y definir previamente las reglas de su valoración. El artículo 40 LGCP al referirse al contenido del pliego de un concurso, contempla la posibilidad de que la Administración requiera muestras señalando que: “Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados.” para lo cual el legislador en forma clara e indubitable requirió que se fijará los análisis a que se sometería esas pruebas indicando: “En el pliego de condiciones se deberán indicar, de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad.”, todo lo cual tiene sentido no solo porque no se imponga cargas innecesarias a la libre concurrencia (como puede ser el hecho de presentar muestras que tienen un valor económico sin que exista una lectura clara de la Administración del fin a que serán destinadas); sino en aplicación de principios constitucionales de seguridad jurídica, libre concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia, en tanto esas verificaciones agregan un valor para el fin público que se persigue con el concurso. En igual sentido, el artículo 95 RLGP dispone que las muestras no pueden requerirse sin una verdadera justificación y exige atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de solicitarlas, siempre y cuando resulten indispensables para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento del pliego; para lo cual se reitera el mandato del legislador de que el pliego sea claro en indicar el destino de las muestras disponiendo: “el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio.” Luego el mismo RLGP desarrolla en forma referencial (numerus apertus) los tipos de prueba que pueden aplicarse a las muestras señalando: “podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto.” (el subrayado es propio). Así entonces, sin mucho esfuerzo se desprende que la normativa vigente contempla la posibilidad de requerir muestras cuando sea necesario para verificar la calidad y el cumplimiento del pliego, pero debe regularse qué tipo de pruebas serán realizadas, para lo cual pueden aplicarse por laboratorios acreditados o también por la propia Administración (artículo 95 RLGP párrafo antepenúltimo). De esa forma, en todo momento la normativa busca generar certidumbre y seguridad respecto de las valoraciones de las muestras, las cuales se harán echando mano de criterios o procedimientos prefijados y de conocimiento de todos los interesados, así como bajo reglas objetivas y claras. **b) Verificación de las muestras proporcionalidad, razonable, objetiva y clara.** Como se indicó, corresponde a la Administración analizar en la respectiva fase de planificación si se amerita la presentación de muestras para revisar el cumplimiento de calidad y de las especificaciones del objeto de la contratación. De ahí que, será desde las fases previas a la confección del pliego de condiciones, que las instancias técnicas de la Administración se cuestionen qué tipo de pruebas aplicará, qué metodologías o mediante qué documentos se acreditará, todo bajo reglas de proporcionalidad y razonabilidad en función del objeto de la contratación. De ahí que, por ejemplo requerir un vehículo nuevo en una adquisición de vehículos, con la finalidad de verificar el rendimiento del combustible podría ser altamente desproporcionado, pero quizás requerir unos lotes para aplicar pruebas a una compra de medicamentos o implementos médicos pueda ser indispensable para asegurar el cumplimiento del fin y no poner en riesgo a los pacientes. Ahora bien, conforme la normativa se tiene que las muestras pretenden la verificación de la calidad y el cumplimiento de los pliegos lo que demanda la mayor rigurosidad de parte de la Administración en la delimitación de cómo se verificará el cumplimiento, para lo cual la normativa le da un elenco ejemplificativo de tipos de pruebas y las cuales puede complementar con el uso de normas técnicas si en el caso se amerita (por ejemplo requiriendo certificados de calidad o echando mano de verificaciones por laboratorios acreditados según el sistema nacional de calidad, tal y como dispone el RLGP). Por lo demás, la mayor rigurosidad en la definición objetiva de estos parámetros echando mano de normas técnicas no hace sino atender el principio de igualdad como ha indicado el maestro GIMENO FELIÚ: “La calidad de la prestación es, por tanto, un elemento irrenunciable tanto en la planificación contractual como en la propia gestión del concreto contrato público. Pues, sin un estándar homogéneo de calidad, se rompe la regla de comparación de ofertas conforme a criterios de comparabilidad homogéneos, lo que quebraría el principio de igualdad de trato. La perspectiva de eficiencia debe ser siempre contextualizada en el concreto ámbito de la prestación que se demanda, pues las diferentes características del objeto pueden obligar a una solución jurídica distinta.” (GIMENO FELIÚ, José María, La calidad como nuevo paradigma de la contratación pública, en CLUB DE EXCELENCIA, 50 Criterios de calidad y excelencia para la prestación del servicio en la contratación pública, p.6. Disponible en: <https://alborconsultor.com/wp-content/uploads/2021/07/50-Criterios-excelencia-contratacion%CC%81n-pu%CC%81blica-CEG.pdf>). De esa forma, la utilización de normas de calidad susceptibles de ser verificadas objetivamente y cuando ello sea necesario para la Administración, también puede asegurar el cumplimiento objetivo de la calidad en los términos de los artículos 40 LGCP y 95 RLGP acudiendo a certificaciones o la verificación de laboratorios acreditados bajo la normativa vigente. Por otro lado, cuando ello no sea posible, es claro que también la Administración puede fijar estos parámetros de verificación bajo el ejercicio de su discrecionalidad técnica, pero regulando previamente el pliego qué verificará y bajo qué reglas lo hará. Esta definición de la propia Administración supone un conocimiento especializado técnico sobre el que ha indicado el Tribunal Contencioso Administrativo: “Como se indicó, resultan conclusiones lógicas -criterio también válido en caso de la discrecionalidad administrativa, artículos 15, 16, 1, 132, 160, 216 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública- incluso para cualquier persona, pero para quienes diariamente y por años han

tratado pacientes que requieren el procedimiento de diálisis para sobrevivir, resulta además de lógico, apoyado en criterios técnicos y científicos. No es necesario llevar a cabo un estudio de años, pues es suficiente la observación profesionalizada y el control periódico especializado que realizan los médicos en su labor constante de atención, para arribar a dichas conclusiones que, por cierto, durante el juicio, ni por asomo, fueron desvirtuadas por la actora, limitándose ésta únicamente a manifestar que se le afectó su posibilidad de participación y que su producto ha servido desde hace varios años, sin justificar técnicamente que las ventajas requeridas no sean reales, adecuadas, necesarias, o bien, favorezcan la calidad de vida de los pacientes y disminuyan los riesgos de infección. (...) Nótese que la ciencia y la técnica, como elementos base de la discrecionalidad administrativa, generan condiciones de justificación válidas dentro del ordenamiento jurídico. Debe tenerse presente que los médicos especialistas encargados de autorizar la aplicación del procedimiento que requiere de los set de diálisis peritoneal, quienes además cuentan con varios años de tener contacto con pacientes que necesitan de esos insumos y diariamente proceden a su evaluación, son los más capacitados para detectar la presencia de situaciones no favorables." (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, sentencia No. 80-2011 de las trece horas veinticinco minutos del veinticinco de abril del año dos mil once). De ahí que, para este órgano contralor también resulta válido que los especialistas o personal técnico especializado de la Administración pueda definir las reglas bajo las que se harán las verificaciones -pero se reitera que- ellas deben estar definidas previamente para que también sean susceptibles de discusión técnica desde su fijación en el pliego de condiciones. Con lo que para este órgano contralor no basta que se indique que se hará una prueba organoléptica, sino que es esencial que se indique qué aspectos serán verificados por medio de esa prueba, sea para que un potencial oferente disconforme explique por qué ello no es posible o bien para que se discuta cuál es el procedimiento técnicamente aceptado para ello, todo lo cual se supone que la Administración ha revisado previamente a la hora de confeccionar el pliego como dispone en forma obligatoria los artículos 40 LGCP y 95 RLGP ya citados. La definición clara, objetiva y previa de esas mediciones resultará vital no sólo para la seguridad jurídica de los interesados en participar sino también para la realización del principio de eficiencia en la adjudicación de una oferta idónea y a la que se ha verificado su cumplimiento mediante las pruebas aplicadas a las muestras. La omisión de este requisito no sólo genera riesgos de ulteriores discusiones del acto final por vicios en su adopción, sino que afecta el fin público que se persigue con el procedimiento de contratación pública en la selección de la oferta más idónea. **c) Los análisis realizados deben constar en el expediente de la contratación.** Como se ha expuesto, la Administración puede echar mano de normas técnicas bajo las regulaciones del sistema de calidad o también definir pruebas como lo permite el artículo 95 RLGP al regular tipos de pruebas a modo de referencia. Independientemente del camino tomado por la Administración y debidamente regulado en el pliego, se hace necesario que las pruebas aplicadas y análisis se incorporen al expediente del concurso como reflejo de los principios de transparencia y publicidad, para que sean conocidas por cualquier interesado en el expediente que consta en el sistema digital unificado. (...) (Ver resolución de esta División n.º R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 15:30 horas del 12 de agosto de 2024). Siguiendo la posición expuesta, aunque la Administración ha tratado de justificar el criterio técnico expuesto al referir en lo conducente argumentaciones genéricas "Respecto a la ranura del drenaje óseo: No se acepta este punto por cuanto al momento de realizar las pruebas organolépticas y bajo el criterio experto de los miembros de esta Comisión Técnica se ha comprobado en numerosos casos clínicos que entre menos medida tenga este espacio en la cabeza del tornillo en relación con la punta del desatornillador existe un riesgo aumentado en la cabeza del implante como lo es el barrido de la cabeza (...)" y que "(...) al momento de realizar las pruebas organolépticas y bajo el criterio experto de los miembros de esta Comisión Técnica se ha comprobado en numerosos casos clínicos que entre menos medida tenga este espacio en la cabeza del tornillo en relación con la punta del desatornillador existe un riesgo aumentado en la cabeza del implante como lo es el barrido de la cabeza, lo cual complicaría la extracción del implante y completar la osteosíntesis definitiva, alargando el tiempo quirúrgico y agregando morbilidad al paciente. (...)". Lo cierto del caso, es que la Administración más allá de su oposición, no brinda ni aporta elementos técnicos que sustenten y fundamenten su criterio -solamente la valoración previamente referida- e incluso con su respuesta, omite referirse completamente al hecho de que los incumplimientos señalados para la oferta de la empresa recurrente, no se encuentran tipificados o contemplados en las fichas técnicas. De allí, que si bien se entiende que se les realizan pruebas organolépticas a las muestras, estas no pueden ser subjetivas ni arbitrarias a la hora de revisar los aspectos técnicos que con antelación debió contemplar y así consignar desde el pliego de condiciones, a efectos de que los oferentes tengan claros todos los parámetros técnicos que deben cumplir sus muestras y a partir de allí, la misma claridad para la Administración poder concluir si cumplen o no. Se reitera, que en las fichas técnicas de dichos códigos institucionales no se dispuso nada respecto a la ranura del drenaje óseo del tornillo ni respecto a la profundidad del receso de la cabeza. Adicionalmente, se constata que desde la primera ronda de apelaciones, el recurrente había aportado prueba respecto a esos incumplimientos mediante carta del fabricante certificada notarialmente -la cual nuevamente aporta con esta gestión recursiva-, sin embargo, no se observa ningún análisis de la Administración y su comisión técnica respecto a la información aportada para esos supuestos señalamientos por parte del oferente. No obstante, debe quedar claro que no resulta procedente por parte de la Administración licitante que incluya incumplimientos técnicos que no se haya previsto previamente mediante las respectivas fichas técnicas los ítems y parámetros que deben cumplir los oferentes, como ha quedado acreditado para este órgano contralor en el caso bajo análisis. De allí que, se considera que el reclamo del apelante resulta procedente y debe la Administración ajustarse y limitarse a lo que dispuso y tipificó como requisitos técnicos en sus respectivas fichas. Ahora bien, si es que la Administración considera que la ficha técnica tiene deficiencias graves y que supone la necesaria modificación de la misma en cuanto a qué se debe solicitar a los oferentes, la vía legal correspondiente sería la declaratoria de desierto, atendiendo a razones de interés público y estableciendo y consignando en el SICOP cuáles son esas razones técnicas que hacen que el objeto contractual licitado resulta insuficiente de la manera en que se licitó para satisfacer el interés público; por lo que no es procedente, que si la Administración considera que deben contemplarse características técnicas diferentes a las establecidas, pretenda trasladar dicha necesidad a un incumplimiento del oferente, cuando no se requirió de esa manera en las fichas técnicas. Ahora bien, tomando en consideración que nos encontramos ante uno de los escenarios más perjudiciales que le pueden acontecer a la Administración al gestionar una contratación pública, como lo es declarar infructuosa la partida y adicionalmente valorando, que al no haber adjudicatario alguno se merma una eventual ventaja indebida de cara a otros oferentes; se considera que es un momento oportuno para que la Administración apeguándose a lo que dispuso en la ficha técnica valore de manera objetiva las muestras y en el escenario de que no se considere que las fichas técnicas contemplan todo lo necesario para la satisfacción del interés público analice si lo procedente es una declaratoria de desierto -con todas las consecuencias que ello implica- sin trasladar incumplimientos al oferente que no se encuentran debidamente consignados, o bien que decida adjudicar la partida. Finalmente, indicar que en lo que no se encuentra que pueda llevar razón el apelante es en la falta de publicidad -que a su criterio existe- respecto a las pruebas analizadas por parte de la Administración, toda vez que se constata que se ha documentado en el SICOP las actuaciones respectivas, se convocó a los oferentes a las pruebas organolépticas e incluso un representante de la empresa recurrente participó en las mismas, ya que así se consignó en la minuta o acta levantada para tales efectos (Ver en el SICOP, solicitud de verificación n.º 1640838 de las 09:27 horas del 17/03/2025 y sus adjuntos), por lo que este argumento y vicio alegado -en particular- debe ser desestimado por encontrarse ayuno de fundamentación. En consecuencia, se impone declarar **con lugar** este motivo del recurso en cuanto a que la Administración señala a la oferta de la apelante incumplimientos no ajustados a lo solicitado en las fichas técnicas de los productos y que la Administración revise la oferta del recurrente y sus muestras exclusivamente en apego a los requerimientos técnicos solicitados para la partida n.º 1 de este concurso. **2. Respecto al incumplimiento del EMB vencido.** Reclama el apelante que no comprende cómo llega la Administración de que dicho certificado de EMB se encuentra vencido, toda vez que, el mismo podía incluso ser consultado en web y adicionalmente, se le señala este nuevo incumplimiento, sin que la Administración le solicite subsane al respecto. Aporta el EMB como prueba con su recurso. En cuanto a este tema, se acredita que dentro de la documentación que se debía presentar con la oferta se requería: "(...) 2. Adjuntar original o copia certificada del registro sanitario de equipo y material biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda), en el cual se indique su condición como responsable sanitario, titular del EMB o distribuidor autorizado según corresponda. Este Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico debe coincidir con el producto ofertado y deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de que el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico esté en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro un período que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social. En caso de no coincidir el responsable sanitario, el oferente deberá adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico que está presentando en su oferta, esto en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 34482-S, esta condición debe existir previo a la apertura de ofertas. (...) " y la Administración analizando la oferta de la empresa recurrente en dicho ítem consignó: "(...) EMB-CN-19-01255/ Vigencia hasta 29/04/2024/ Ministerio de Salud otorga Prórroga a los registros alargando su vigencia, según decreto

ministerial MS-DM-2326-2024, específicamente en la página 3 que dicta: “1°—Se prorroga la vigencia de los registros sanitarios de medicamentos, equipo y material biomédico y plaguicidas de uso doméstico y profesional que vencen entre el 1 de marzo de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 por un período de 06 meses./ Importante detallar, según consta en el anexo adjunto, el participante no cumple con el registro EMB para todos los componentes (sic) ofertados./ No cumple(...)”. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “**[3. Apertura de ofertas]**”, sección “*Estudio técnico de las ofertas*”- consultar, partida 1- posición 1 VMG Medical S.A. “No cumple”, verificación de fecha 24/03/2025 “No cumple”, archivo adjunto n.º 4 denominado “*Matriz Análisis Técnico de Ofertas Partida 01 Oferta 03*”). No obstante, esta División verifica que el EMB-CN-19-01255 que aportó el recurrente con su recurso consigna como fecha de aprobación el 20/06/2024 y fecha de vencimiento el 20/06/2029 y a nombre de VMG Pharma S.A. (Ver prueba aportada por el recurrente, carpeta denominada “Pruebas de la Segunda Apelación”), con lo cual se verifica que se encuentra vigente desde junio de 2024 y que en numeración corresponde al que la Administración ha considerado como vencido y lo ha catalogado como incumplimiento. Ahora bien, dicho incumplimiento tal y como lo consigan la Administración afecta tanto los componentes ofertados para la partida 1 como la partida 2; por lo que la respuesta que brinda la Administración en cuanto a este tema, no resulta aplicable, porque sólo refiere a la resolución previa que hizo esta propia División y en donde se rechazó la admisibilidad del recurso contra la partida 2, pero omite completamente referirse a dicho argumento para la partida 1 y si considera que sigue existiendo o no dicho incumplimiento de cara a la prueba que trajo a conocimiento -con su recurso el apelante- ante este órgano contralor y del cual con la audiencia inicial también se ha puesto en conocimiento de la Administración. De allí que, resulta necesario que la propia Administración verifique la validez y alcance del EMB aportado por la parte -ya que se observa inicialmente que existe una discrepancia entre lo señalado por la Administración y lo que consta en el documento, con el que subsana el apelante y al cual no se ha referido la propia Administración con su respuesta- a fin de que se pronuncie a nivel institucional si se considera o no que sigue existiendo dicho este incumplimiento. En consecuencia, se impone declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso y que proceda a revisar y definir la propia Administración si con el EMB-CN-19-01255 -que se subsana en esta etapa procesal-, el oferente cumple o no el requisito, toda vez que se observa que se encuentra el mismo vigente hasta el 20/06/2029. Por cómo se resuelven los motivos expuestos líneas atrás, carece de interés referirse a cualquier otro argumento presentado con el recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 13:26	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 13:44	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 14:41	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01335-2025	Fecha notificación	18/07/2025 14:44